

SUMILLA:INTERPONGO RECURSO DE  
APELACION

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL  
EL COLLAO

WILBER ENCINAS ROQUE  
ABOGADO  
ICAP. 2285

NATIVIDAD CRUZ RAMIREZ VDA. DE  
CHAMBI, CON DNI N° 01791343, CON  
DOMICILIO REAL EN JR.JOSE OLAYA  
S/N DEL DISTRITO DE ILAVE,  
PROVINCIA DE EL COLLAO Y  
DEPARTAMENTO DE PUNO, CON  
DOMICILIO PROCESAL JR. BOLIVAR  
N°146 CON CORREO ELECTRONICO  
[WILLYKSENCINAS@GMAIL.COM](mailto:WILLYKSENCINAS@GMAIL.COM),  
ATENTAMENTE A UD DIGO:

QUE, EL AMPARO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
GENERAL N° 27444 ART. 220° INTERPONGO RECURSO  
ADMINISTRATIVO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION  
DIRECTORAL N° 000874-2024-DUGELEC DE FECHA 08 DE ABRIL DEL  
AÑO 2024 QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL MISMO QUE VIENE CON  
EL CONTENIDO SIGUIENTE:

I. PRETENSION IMPUGNATORIA:

QUE EL SUPERIOR REVOQUE QUE, EL SUPERIOR EN GRADO REVOQUE  
EN TODOS LOS EXTREMOS LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 000874-  
2024-DUGELEC DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2024 Y  
REFORMÁNDOLA DECLARE FUNDADA RESPECTO SOBRE EL RECALCULO  
DE LA BONIFICACION PERSONAL Y VACACIONAL, EN BASE A LA  
REMUNERACION BASICA DE CINCUENTA SOLES, EL  
RECONOCIMIENTO DE LOS DEVENGADOS, GENERADOS DE LA  
REMUNERACION BASICA Y LOS INTERESES LEGALES, DESDE  
SETIEMBRE DEL 2001 HASTA LA FECHA, QUE POR LEY ME  
CORRESPONDE.

II. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

QUE, LA RECURRIDA ME CAUSA UN GRAN AGRAVIO MORAL Y  
ECONOMICO AL NEGARME INDEBIDAMENTE EL DERECHO A LA  
REMUNERACION BASICA DE CINCUENTA SOLES, LA BONIFICACION

DIFERENCIAL, COMPENSACION VACACIONAL Y BONIFICACIONES DISPUESTAS POR LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96, 073-97, RECALCULOS QUE DEBEN EFECTUARSE EN BASE A LA REMUNERACION BASICA DE S/ 50.00 SOLES, DE CONFORMIDAD AL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001. EL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES DEVENGADOS, GENERADOS DE LA REMUNERACION BASICA ;ES MÁS NO SE HA TOMADO EN CUENTA LA AVANZADA EDAD QUE TIENE EL SUSCRITO; TODA VEZ, QUE TALES BONIFICACIONES ME CORRESPONDEN POR LEY Y POR EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS Y QUE ESTE DERECHO HA SIDO NEGADO EN FORMA INDEBIDA Y ARBITRARIA.

### III. ERRORES DE HECHO Y DERECHO:

**PRIMERO.-** QUE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 000874-2024-DUGELEC DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2024 MATERIA DE APELACION, INCUMPLE LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE SOBRE EL OBJETO Y LA MOTIVACION, POR LO TANTO, SON INVALIDAS. A TENER DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 10°. NUMERAL 2) DE LA LEY 27444, QUE SANCIONA CON LA NULIDAD DE PLENO DERECHO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE OMITAN ALGUN REQUISITO DE VALIDEZ.

**SEGUNDO.-** QUE EN MI CALIDAD DE DOCENTE CESANTE PENSIONISTA DEL REGIMEN PENSIONARIO DEL D.L N° 20530 DEL AMBITO DE LA UGEL EL COLLAO, MEDIANTE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA, QUE DECLARA IMPROCEDENTE, MI PETITORIO SOBRE EL RECALCULO DE LA BONIFICACION PERSONAL, EN BASE A LA REMUNERACION BASICA DE CINCUENTA SOLES, EL RECONOCIMIENTO DE DEVENGADOS, GENERADOS DE LA REMUNERACION BASICA Y LOS INTERESES LEGALES, DESDE SETIEMBRE DEL 2001 HASTA LA FECHA.

**TERCERO.-** EL ACTO RESOLUCION QUE SE IMPUGNA, INCURRE EN CAUSAL DE NULIDAD POR CONTRAVENIR EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 100 DE LA LEY N°27444, EN VISTA QUE ECISTE UNA MALA INTERPRETACION DE LA NORMA ESPECIFICA QUE AMPARA MI DERECHO, SI MISMO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIA MOTIVACION DE LOS ACTOS RESOLUTIVOS, CONCORDANTE, ARTICULO IV DEL TITULO PRELIMINAR ESTABLECE QUE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ES UNO DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO, CONFORME SE OBSERVA EN LOS ARTICULOS 3,4,6.1,6.2 Y 6.3, DE LA MISMA LEY QUE SEÑALAN RESPECTIVAMENTE QUE PARA SU VALIDEZ, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADO EN PROPORCION AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURIDICO: LA MOTIVACION DEBERA ESTAR EXPRESA, MEDIANTE UNA RELACION CONCRETA Y DIRECTA DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES DEL CASO ESPECIFICO, Y LA EXPOSICION DE LAS RAZONES JURIDICAS Y NORMATIVAS QUE CON REFERENCIA DIRECTA A LOS ANTERIORES JUSTIFICAN EL ACTO ADOPTADO.

CUARTO.- QUE, EL ARTICULO 1º INCISO A) DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 DE 31 DE AGOSTO DE 2001, FIJA A PARTIR DEL 01 DE SETIEMBRE DE 2001, EN CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/50.00) LA REMUNERACION BASICA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, ENTRE ELLOS LOS PROFESORES QUE SE DESEMPEÑEN EN EL AREA DE DOCENCIA Y DOCENTES DE LA LEY N° 24029, LEY GENERAL DEL PROFESORADO.

EL ART. 4 DEL DECRETO SUPREMO N° 196-2001-EF, SE EMITE CONTRARIANDO EL TEXTO EXPRESO DE LA LEY Y EL PRINCIPIO DE JERARQUIA DE LAS NORMAS QUE IMPLICA EL SOMETIMIENTO DE LOS PODERES PUBLICOS A LA CONSTITUCION Y AL RESTO DE LAS NORMAS JURIDICAS.

QUINTO.-QUE, EL DECRETO SUPREMO N° 196-2001-EF, ES UNA NORMA DE INFERIOR JERARQUIA, QUE A SU VEZ CONTRADICE EL ARTICULO 5º DEL DECRETO SUPREMO 057-86-PCM Y EL ARTICULO 52º DE LA LEY DEL PROFESORADO N° 24029, MODIFICA POR LA LEY N° 25212, NORMAS QUE DISPONEN QUE LA BONIFICACION PERSONAL SE COMPUTA SOBRE LA REMUNERACION BASICA, Y CORRESPONDE QUE SE CALCULE EN LOS DOS PORCIENTO (2%) DE LA REMUNERACION BASICA POR CADA AÑO DE SERVICIOS CUMPLIDOS PARA EL CASO DE LOS DOCENTES.

QUE, EN ESE CONTEXTO. UNA NORMA DE INFERIOR JERARQUIA NO DEBE DESNATURALIZAR LOS ALCANCES DE UNA NORMA DE SUPERIOR JERARQUIA, ESTA DEBE SER COMPATIBLE CON LA SUPERIOR, ELLO AL AMPARO DEL ARTICULO 138º DE LA CONSTITUCION VIGENTE, CONCORDADO CON SU ARTICULO 51.

CONFORME SE PRECISA EN EL CASO DEL FUNDAMENTO 8 DE LA STC N° 2939-2004-AA/TC, DE FECHA 13 DE ENERO DEL 2005.

POR LO TANTO EL ARTICULO 52° DE LA LEY 24029, MODIFICADO POR LA LEY N° 25212, Y EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 PREVALECE SOBRE EL DECRETO SUPREMO N° 196-2001, AL SER ESTA UNA NORMA REGLAMENTARIA; POR ELLO DEBE DECLARARSE FUNDADO EL RECURSO DE APELACION, POR VULNERAR LA LEY Y LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDA MOTIVACION.

SEXTO.- QUE, RESPECTO DEL PETITORIO DEL PAGO DE LOS DEVENGADOS E INTERESES, CORRESPONDE SE ATIENDA DICHO PETITORIO, BASTA QUE EL EMPLEADOR NO PAGUE EL ADEUDO LABORAL EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA PARA QUE DE MANERA AUTOMATICA Y A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN QUE SE PRODUJO EL INCUMPLIMIENTO SE DEVENGUEN LOS INTERESES A FAVOR DEL SERVIDOR, EL INCUMPLIMIENTO GENERA INTERESES LEGALES, POR LO QUE EN ESTRICTA OBSERVANCIA DEL ARTICULO 1246 DEL CODIGO CIVIL, ESTO ES APLICANDO LA TASA DE INTERES LEGAL SIMPLE; CONFORME A LA JURISPRUDENCIA EXISTENTE COMO LA CASACION N° 4906-2014 LIMA.

**IV. ANEXOS:**

1. AUTOGRAFAS DE LA RESOLUCION DIRECTORAL QUE SE IMPUGNA
2. COPIA DE DNI

**POR LO EXPUESTO:**

SOLICITO A USTED SEÑORA DIRECTORA ACCEDER A MI PETICION ELEVANDO AL SUPERIOR EN GRADO, PARA QUE SE PRONUNCIE CONFORME A LEY.

LAVE, 30 DE ABRIL DEL AÑO 2024

  
WILBER ENCINAS ROQUE  
ABOGADO  
ICAP. 2285





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000874 -2024-DUGELEC

ILAVE, 08 ABR 2024



VISTOS, los expedientes N°14504,14507,14534,14545,14574, y que se especifican en la parte resolutive del año 2023, Opinión Legal N° 113 -2023-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, solicitado por el administrado QUISPE ARIZAPANA LINO, CACHICATARI CONDORI ZUMILDA, y otros, y ;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutive, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 113-2023-UGELEC/OAJ. De fecha 24 de noviembre del 2023, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre si, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único tramite;



Que, mediante el literal b) del Art. D.U. N° 105-2001, se despuso fijar en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 50.00) la Remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del D. Leg. N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles, además, el Art. 2 de la misma norma establecido que al momento, que el incremento fijado previamente reajustaría automáticamente en el mismo monto la Remuneración Principal, concepto de pago propio del sistema, Único de Remuneración creado a través del D. Leg. N° 276, sin embargo posteriormente se emitió el D.S. N° 196-2001-EF, que precisa el alcance de las disposiciones del D.U. N° 105 -2001, entre ellas se vio por conveniente señalar que el reajuste de la Remuneración Principal en el Art. Del D.U. N° 105-2001, no afecta las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, la petición en concreto, se entiende en principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en s/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesiones de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen laboral del D:S. N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regimenes del D. Leg. N° 19990 Y del D. Leg. N° 20530, Decreto de Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001EF, que establece en la segunda parte de su Art. 4° señala, que las remuneraciones, bonificación principal o remuneración total permanente, continuaron percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de de conformidad con el D. Leg. N° 847;

Que, el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, a partir del 01 de setiembre del 2001, S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de la fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujeto al régimen del D. Leg. N° 276 así como jubilados comprendidos dentro de los regimenes del D. Leg. N° 19990 y del D. Leg. 20530. Decreto de urgencia reglamentado por el D.S. N° D. S. N° 109-2001-EF que establece la segunda parte de su Art. 4° que las remuneración bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneraciones principales o remuneración total permanente, continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 647;

Que, el D. S. N° 196-2001-EF, señala en su art. que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM, las remuneraciones. bonificaciones. Beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente percibido en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el D. Leg. N° 647 en ese sentido entendemos que se despuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, punctiones y en general, cual quiera otra retribución de los trabajadores y pensionista del sector continuaran percibiéndose en los mismo motos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto Legislativo es decir congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos



en D.U. N° 105-2001, solo en cuando a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no con relación a los otros montos remunerativos como son la bonificaciones;

Que, al respecto de los pagos programados en aplicación del principio de anualidad establecida en la ejecución de los sistemas de presupuesto público, se considera lo señalado en el Art. 26 numeral 26.1 de la Ley 28411 Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, respecto de los créditos presupuestales, señalados que "(...) esta se define exclusiva, mente a la finalidad para la que haya estado autorizado con los presupuestos o la que resulte de las modificaciones presupuestarias , aprobadas conforme a la Ley General (...)", el mismo que es concordante con el Art.26.2 del mismo cuerpo legal , respecto de las modificaciones legales y reglamentarias, donde se establece , el pago de gasto público está sujeto a certificación presupuestal y al encontrarse en distintos periodo de ejecución presupuestal , por tanto, tampoco es factible que la Ley 31638 de Presupuesto del Sector Publico del año fiscal 2023, autorice pago alguno por concepto de esta naturaleza;

Que, el art. 6 de la ley N° 31953, que establece "(...) Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno regionales, gobiernos locales, Ministerio público Jurado nacional de elecciones, Oficina Nacional de Procesos electorales, Registro Nacional de Identificación, y estado Civil, Contraloría General de la República, junta nacional de justicia, defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuente con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones , retribuciones ,estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza , cualquier sea su forma , modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, que prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y concepto de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope para cada cargo en las escalas remunerativas, por tanto, es IMPROCEDENTE la petición de los administrados.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad de la Constitución Política del estado, Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; Ley N° 27444, Ley N°27783, Ley N° 28411; Ley N° 31638; D. S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0474-2022-2022-MINEDU.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1° ACUMULAR**, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentes de hecho y jurídicos, buscando en sí el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

**Artículo 2° DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud el reajuste y/o reintegro de remuneraciones en base a la remuneración básica de S/. 50.00 soles, fijada al D. U. N° 105- 2001, interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en en parte considerativa, Opinión Legal N° 113-2023-UGELEC/OAJ:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	N° EXPED.
1	QUISPE ARIZAPANA LINO	01505259	14504
2	CACHICATARI CONDORI ZUMILDA	01339983	14507
3	FLORES PARIAPAZA MERCEDES ZOCORRO	30854312	14534
4	CACERES PERCA JESUS	01331634	14545
5	HUALPA CALLATA OCTAVIO EDGAR	01784401	14574
6	CATACHURA CHINO FREDY NESTOR	01782172	14577
7	APAZA MAMANI HECTOR	01980265	14578 -
8	CACERES SANIZO MAGDA	01862453	14580 -
9	QUISPE MAMANI JULIO	40084663	14589 <
10	LAURA PACOMPIA SEBASTIAN EUFRACIO	01793360	14596 <
11	PACOMPIA FLORES CLARA FLORA	01217746	14605 -

12	CENTENO CRUZ BERTHA	01848285	14614
13	CRUZ VIUDA DE CHAMBI NATIVIDAD	01791343	14618
14	VILLEGAS MAMANI JUAN	01842050	14620
15	CCAMA CCAMA RAUL	01228800	14628
16	ORTIZ MAMANI LUDGERIO	01838389	14630
17	ATENCIO ATENCIO FELIPE	01770331	14636
18	PILCO MAQUERA FRANCISCO	01789923	14637
19	ALANOCA TICONA PRIMITIVA GRIMELDA	01848366	14640
20	ADUVIRI UGARTE CAYETANO	01836106	14642
21	HOLGUIN ESPINOZA MARGOT	01323953	14653
22	VILCA APAZA ALFREDO ADOLFO	01287918	14654
23	RIVERA FORA EDWIN JAVIER	01342138	14660
24	FLORES MAMANI JULIO WALTER	01284802	14661
25	QUILLE CHATA BERNARDINO	01798988	14665
26	VIZA VIZA FLORA	01284803	14667
27	QUISPE VARGAS EDGAR HENRY	42712905	14668
28	MONTALICO ARCAYA JUANA	01333055	14700
29	CANO CAHUANA JUANA	02428857	14702
30	MONROY VIUDA DE MENDOZA PRIMITIVA TORIBIA	01876103	14722
31	TILA COA JUVENAL	40209208	14723
32	ARIAS SANTOS JUAN DE DIOS	01852471	14746
33	QUENTA COAQUIRA JAIME GABINO	01888880	14749
34	ZARATE VELARDE JOSE ADBERTO	01226134	14751-14753
35	CHACON FLORES GELY LUPE	01316462	14780



Artículo 3° NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

**FIRMADO ORIGINAL**

Dra. Norka Belinda CCORI TORO  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
EL COLLAO – ILAVE



LO QUE TRANSCRIBO A USTED  
PARA SU CONOCIMIENTO Y  
FINES CONSIGUIENTES

*[Handwritten Signature]*  
Dra. Norka Belinda CCORI TORO  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
EL COLLAO – ILAVE

NBCT/DUGELEC  
FCHS/JAGA  
PCHC/JAGI  
HMC/Abog I  
nmbj/Proy 020  
23-101-2023